



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-66/2024 Y
SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:

MORENA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** los juicios al rubro indicados y **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos y, en consecuencia, la declaratoria de mayoría y validez de la elección y otorgamiento de las constancias respectivas.

¹ Colaboró Gabriela Vallejo Contla

² En adelante, las fechas citadas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada	5
TERCERA. Acumulación	7
CUARTA. Parte tercera interesada	8
QUINTA. Causales de improcedencia	9
I. En un mismo escrito se controvierte más de una elección	10
II. Vulneración al principio de definitividad	10
III. Extemporaneidad	11
IV. Falta de fundamento válido	12
SEXTA. Requisitos de procedencia	12
A. Requisitos generales	12
B. Requisitos especiales	14
SÉPTIMA. Agravios	14
7.1. Suplencia	14
7.2. Síntesis de agravios del PRD	15
7.3. Síntesis de agravios del PAN	16
OCTAVA. Planteamiento del caso	16
NOVENA. Estudio de los agravios	16
9.1. Metodología	16
9.2. Análisis de los agravios	17
9.2.1. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal	17
9.2.2. Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema	28
9.2.3. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla	32
a) Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas por la Ley Electoral [artículo 75.1.e) de la Ley de Medios]	32
□ Análisis de las casillas impugnadas por el PRD	37
□ Análisis de las casillas impugnadas por el PAN	41
□ Agravios infundados, porque las personas señaladas en la demanda sí estaban autorizadas en el respectivo encarte	52
□ Agravios infundados, porque si bien, las personas señaladas no estaban autorizadas en el respectivo encarte, sí pertenecían a la sección electoral respectiva	54
□ Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron Mesas Directivas	57
b) Permitir a personas ejercer su voto sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal [artículo 75.1-g)]	58



c) Violencia física o presión sobre integrantes de la mesa directiva de casilla68
RESUELVE:.....71

G L O S A R I O

[...] B	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla básica
[...] C	Debe entenderse la referencia a la identificación de una casilla contigua
Consejo Distrital o autoridad responsable	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral
Distrito 02	02 distrito electoral federal en Morelos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mesa Directiva o MDC	Mesa directiva de casilla
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el proceso para la elección -entre otros cargos- de diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

3. Cómputo distrital. El 7 (siete) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS					
				CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS
Votos	53,520 (Cincuenta y tres mil quinientos veinte)	121,233 (Ciento veintiún mil doscientos treinta y tres)	22,851 (Veintidós mil ochocientos cincuenta y uno)	164 (Ciento sesenta y cuatro)	7,773 (Siete mil setecientos setenta y tres)

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, en la misma fecha el Consejo Distrital realizó la declaratoria de validez de la elección y emitió la constancia de mayoría y validez a Ariadna Barrera Vázquez y Lizzeth Torres Manjarrez.

5. Juicios de inconformidad

5.1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el 9 (nueve) y 10 (diez) de junio el PRD y PAN promovieron estos medios de impugnación.

5.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integraron los expedientes **SCM-JIN-66/2024** y **SCM-JIN-132/2024** que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad los tuvo por recibidos.

5.3. Requerimientos y desahogos. En su oportunidad, la magistrada instructora requirió a las autoridades electorales diversas constancias e información necesarias para su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

sustanciación y resolución, quienes en su momento desahogaron los respectivos requerimientos.

5.4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se tuvieron por admitidas las demandas y, al no existir diligencias pendientes, se declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos por el PRD y el PAN a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito 02, en el estado de Morelos, competencia de esta Sala Regional en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 párrafo segundo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 34.2.a), 49, 50.1.b), 50.1.c), 52 y 53.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Determinación de la elección impugnada

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

En la demanda del PAN, se señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, la magistrada instructora requirió al PAN que identificara la elección o elecciones que pretende controvertir. Además, se señaló que, en caso de no cumplir el requerimiento, esta sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76-III del Reglamento Interno de este tribunal.

El PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de ese artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se controvierte, la sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral de la demanda presentada por el PAN es posible inferir que pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024 Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del PAN es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Acumulación

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues el PRD y el PAN controvierten, en esencia, los mismos actos impugnados, señalan la misma autoridad responsable y plantean agravios respecto de la misma elección -cómputo, nulidad y entrega de las constancias-.

En esas condiciones, con la finalidad de no dividir la continencia de la causa, evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, lo procedente es acumular el expediente SCM-JIN-132/2024 al diverso SCM-JIN-66/2024, por ser éste el primero recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

31 de la Ley de Medios y, 79 y 80.3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

CUARTA. Parte tercera interesada

Esta Sala Regional tiene a MORENA -representado por José Martínez Rodríguez- como tercero interesado respecto de ambos juicios, pues en ambos casos se cumple con los requisitos, tal y como se explica a continuación:

1. Forma. En ambos casos, el escrito fue presentado ante el Consejo Distrital con firma autógrafa, y en ellos se formularon los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

2. Oportunidad. En ambos casos, el escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas que dispone el artículo 17.4 de la Ley de Medios, pues el plazo de publicación del juicio SCM-JIN-66/2024 corrió de las 17:55 (diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos) del 9 (nueve) de junio a la misma hora del 13 (trece) de junio siguiente, por lo que si el escrito se presentó el 12 (doce) de junio es evidente que lo hizo dentro del plazo establecido.

Respecto del escrito presentado en el juicio SCM-JIN-132/2024, también es oportuno, ya que el plazo de publicación de este medio de impugnación corrió de las 9:00 (nueve horas con cero minutos) del 19 (diecinueve) de junio y concluyó a esa misma hora del 22 (veintidós) de junio. Así, si el escrito se presentó el 21 (veintiuno) de junio resulta evidente su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

3. Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada en ambos juicios, en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un partido político nacional que tiene un interés opuesto al de la parte actora.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de José Martínez Rodríguez como representante de MORENA ante el 02 Consejo Distrital, como se puede desprender del acta de cómputo distrital.

4. Interés jurídico. MORENA tiene una pretensión incompatible con la del PAN y PRD, consistente en que subsistan los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales en el Distrito 02, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, en razón de que ganó la fórmula registrada por dicho partido político.

QUINTA. Causales de improcedencia

MORENA en su carácter de tercero interesado hace valer como causales de improcedencia en la demanda presentada por el PRD que **i]** la parte actora pretende impugnar más de una elección en un solo escrito de demanda; **ii]** la parte actora pretende impugnar actos que no son definitivos; y **iii]** la demanda fue presentada de forma extemporánea. Por lo que enseguida se da respuesta a ellas.

Además, por cuanto hace a la demanda presentada por el PAN, señala que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación porque se presenta sin un fundamento válido, por lo que es incuestionable que no sería posible alcanzar su pretensión debido a la ineficacia de los argumentos utilizados.

Esta Sala estima que las causales de improcedencia deben desestimarse, con base en lo siguiente:

I. En un mismo escrito se controvierte más de una elección

En el escrito de comparecencia en el juicio SCM-JIN-66/2024 promovido por el PRD, MORENA aduce que se debe tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.e) de la Ley de Medios, en la que se establece la improcedencia del medio de impugnación en los casos en que en un mismo escrito se pretende controvertir más de una elección.

Lo anterior, porque se afirma que en la demanda que dio lugar a la integración de este juicio de inconformidad se controvirtieron las elecciones relativas a la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada debe **desestimarse**, ya que de la lectura de la demanda se advierte que el PAN controvierte los resultados de la elección a diputaciones federales de mayoría relativa en el Distrito 02, y los agravios que formula se enderezan a impugnar únicamente dicha elección.

II. Vulneración al principio de definitividad

Asimismo, en su escrito de comparecencia en el juicio SCM-JIN-66/2024 promovido por el PRD, MORENA hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.d) de la Ley de Medios, ya que desde su perspectiva, la parte actora debió agotar las instancias previas respecto a la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría de las elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024 Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

presidencial y senadurías, pues la primera es competencia de la Sala Superior y no de los consejos distritales, mientras que la elección de senadurías es competencia de los consejos locales y no de los distritales, por tanto, refiere que tales cuestiones constituyen acontecimientos futuros de realización incierta.

Dicha causal de improcedencia es **infundada** en tanto que se reitera, de la lectura de la demanda del PRD, se advierte que impugna los resultados de cómputo y entrega de constancias de validez de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa realizada por el 02 Consejo Distrital y no cuestiones relacionadas con la elección presidencial ni la relativa a las senadurías.

III. Extemporaneidad

Finalmente, en el juicio SCM-JIN-66/2024 promovido por el PRD, MORENA hace valer la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 10.1.b) Ley de Medios, ya que refiere que el cómputo de la elección para presidencia, senaduría y diputaciones federales culminó el “XX” (sic) de junio, sin que se hubiera interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de 4 (cuatro) días, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

La causal de improcedencia en estudio es **infundada**, toda vez que el artículo 55.1.b) de la Ley de Medios establece que para impugnar la elección de diputaciones por ambos principios, la demanda del juicio de inconformidad debe ser presentada dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección mencionada.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

En el caso, a pesar de que el escrito de MORENA no precisa las fechas en las que concluyó el cómputo distrital, ni la fecha en la que se presentó el medio de impugnación, de las constancias del juicio SCM-JIN-66/2024 se desprende que los resultados del cómputo controvertido y la entrega de las constancias de mayoría y validez a diputaciones federales por parte del Consejo Distrital tuvo lugar el 7 (siete) de junio.

En dicho entendido, si la demanda del PRD se presentó el 9 (nueve) de junio, es claro que ello ocurrió dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en la ley en cita.

IV. Falta de fundamento válido

Finalmente, por cuanto hace a la causal de desechamiento invocada por MORENA en la demanda del PAN con que se integró el juicio SCM-JIN-132/2024, se estima que es infundada porque la eficacia de los argumentos utilizados en la demanda es una cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia, y no como un requisito de procedencia del medio de impugnación.

SEXTA. Requisitos de procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 13, 49, 50.1 incisos b) y c), 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos generales

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Consejo Distrital, haciendo constar el nombre de los partidos actores y la firma de sus representantes; señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizaron a diversas personas para tales efectos; identificaron los actos impugnados, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

autoridad responsable, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. Ambos juicios fueron promovidos en el plazo establecido para tal efecto.

En lo que respecta al expediente SCM-JIN-66/2024, el requisito está cumplido de conformidad con lo señalado en la razón y fundamento QUINTA.

Mientras que el juicio SCM-JIN-132/2024 también es oportuno pues, como se indicó, el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del Distrito 02 concluyó el 7 (siete) de junio, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) de junio siguiente, de manera que al haberse interpuesto la demanda el 10 (diez) de junio, es evidente que se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, ya que los medios de impugnación son promovidos por partidos políticos nacionales y en cada caso, el Consejo Distrital reconoció la personería de quienes los promovieron.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, ya que tanto el PRD como el PAN impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del Distrito 02, la declaración de validez de dicha elección -en que contendieron- y la constancia correspondiente.

Además, ambos partidos hacen valer diversas causales de nulidad de votación recibida en diferentes casillas, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios, dado que no obtuvieron el

triunfo, por lo que es claro que tienen interés jurídico para promover estos juicios.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover estos juicios.

B. Requisitos especiales

1. Elección que se impugna. Se satisface, en razón de que el PRD y PAN cuestionan la elección de diputaciones federales del Distrito 02.

2. Mención individualizada del acta de cómputo distrital que se combate. Se cumple, pues el PRD y PAN precisan que controvierten el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al Distrito 02.

3. Indicación de las casillas impugnadas y causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia porque el PRD y PAN señalan de forma específica las casillas que controvierten y las causales de nulidad que -en su concepto- se actualizaron en cada caso.

SÉPTIMA. Agravios

7.1. Suplencia

En los juicios de inconformidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, regla que será aplicada en el presente caso.

7.2. Síntesis de agravios del PRD

7.2.1. Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas. En relación con la integración de la mesa directiva de casilla con personas funcionarias diversas a las autorizadas, señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios en 73 (setenta y tres) casillas que se señalan más adelante.

7.2.2. Permitir a personas ejercer su voto sin Credencial o cuyo nombre no aparece en la lista nominal. A juicio del PRD, se actualiza esta causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.g) de la Ley de Medios en 5 (cinco) casillas, señaladas más adelante.

7.2.3. Violencia física o presión sobre integrantes de la mesa directiva de casilla. El PRD señala que en la casilla 961 Básica se agredió a quien presidía la mesa directiva de casilla por no estar en la lista nominal.

7.2.4. Intervención del gobierno federal. Sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la vulneración implícita de los principios rectores de la elección, pues -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

7.2.5. Fallas en el sistema de carga de los cómputos. Solicita que se anule la votación recibida en casillas del Distrito 02 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados, debido a que -en su opinión- existieron intermitencias

en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones de los números de votos.

7.3. Síntesis de agravios del PAN

7.3.1. Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas. En relación con la integración de la mesa directiva de casilla con personas funcionarias diversas a las autorizadas, señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las mismas prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios en 89 (ochenta y nueve) casillas, las cuales se señalarán más adelante.

OCTAVA. Planteamiento del caso

8.1. Pretensión. Los partidos actores pretenden que esta Sala Regional determine la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Distrito 02, respecto de la elección de diputaciones federales, el PRD por el principio de mayoría relativa, y el PAN por ambos principios.

8.2. Causa de pedir. Los partidos actores acuden ante esta Sala Regional porque consideran que existen causas de nulidad de votación recibida en diversas casillas respecto de la elección mencionada en el Distrito 02.

8.3 Controversia. La controversia consiste en determinar si es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar el cómputo distrital, revocar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva del Distrito 02.

NOVENA. Estudio de los agravios

9.1. Metodología



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024 Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Por razón de método, se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la causal de nulidad de la elección controvertida por la intervención del gobierno federal, ya que si el PRD tuviera razón quedarían sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas y, por tanto, sería innecesario realizar el estudio sobre la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas por dicho partido.

Lo anterior, en el entendido de que, de estimarse infundada la pretensión de nulidad de la elección, procedería entonces el análisis sobre las causales de nulidad de votación recibida en casilla que invoca el PRD en su demanda, comenzando por aquella en que indica que debe declararse la nulidad en todas las casillas por las fallas en el sistema de carga de los cómputos. Esto, porque si tuviera razón, impactaría en la totalidad de casillas del Distrito 02.

Posteriormente, se analizarán el resto de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Esta metodología no genera perjuicio alguno a la parte actora, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

9.2. Análisis de los agravios

9.2.1. Nulidad de elección por intervención del gobierno federal

El PRD argumenta que contrario a derecho se consideró válida la votación recibida en las Mesas Directivas instaladas el pasado

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

2 (dos) de junio, cuando -desde su perspectiva- la votación se encontraba viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

En ese contexto, sostiene que debe determinarse la nulidad de la elección, por la vulneración de los principios de neutralidad y equidad, que conllevaron la violación implícita de los principios rectores de la elección; esto es, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

Lo anterior, dado que la autoridad responsable dejó de considerar la conducta del presidente de la República Mexicana, quien junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución.

Asimismo, el PRD sostiene que resulta evidente que la conducta de referencia tuvo una repercusión de ventaja en favor de MORENA; aunado a que el beneficio fue materializado por las candidaturas postuladas por ese instituto político, y sus partidos “aliados” que son los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Así, en concepto del PRD, los referidos partidos transgredieron los principios de neutralidad e imparcialidad, privando a la ciudadanía de manera implícita de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad, generando conductas que vulneraron los principios que rigen las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, el PRD indica que a partir de diversas manifestaciones ocurridas en las conferencias matutinas del titular del Ejecutivo, popularmente llamadas “Mañaneras” se transgredió lo establecido por el artículo 134 de la Constitución, pues dicho precepto establece la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, siendo aplicable -a su decir- la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior⁵.

En sustento de sus expresiones, cita lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, señalando que en esa decisión se determinó que la promoción velada o explícita de las personas servidoras públicas constituye promoción personalizada.

Continúa indicando que el actual presidente de la República, en el ejercicio de su encargo realizó propaganda gubernamental incidió de forma directa en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), siempre en beneficio de los partidos MORENA -principalmente-, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus candidaturas, en especial de la postulada al Poder Ejecutivo Federal, conducta que afirma es contraria a derecho.

De igual manera sostiene que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 20/2008 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O**

⁵ De rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO⁶.

Para sustentar su argumento sostiene que, con relación a lo anterior, se presentaron diversas quejas ante el INE, en algunas de las cuales se determinó la vulneración de los principios constitucionales por parte del titular del Ejecutivo Federal, señalando diversos expedientes que -según afirma- prueban lo anterior.

Asimismo, sostiene que la Sala Superior también ha tenido conocimiento de diversas impugnaciones contra las conductas atribuidas al presidente de la República por la vulneración a los principios constitucionales de referencia.

Conforme a lo anterior, solicita a esta Sala Regional que en plenitud de jurisdicción determine la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas el pasado 2 (dos) de junio, para la elección impugnada en este juicio de inconformidad.

Los agravios del PRD son **ineficaces** puesto que de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implicaron la intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado 2 (dos) de junio, lo que -a su decir- conllevó la transgresión de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución; sin embargo, el partido actor no refiere circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la

⁶ De rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

elección o de las casillas que son motivo de impugnación en el presente juicio de inconformidad. Se explica.

En principio, es importante destacar que la decisión en esta resolución no prejuzga sobre la existencia y, en su caso, la ilicitud o no de las conductas señaladas por la parte actora como irregulares y transgresoras de distintas normas y principios previstos en el sistema electoral. A mayor razón, tampoco impide que se investigue, califiquen y, en su caso, sancione a las personas responsables de dichas conductas.

Lo anterior, toda vez que -en el caso en estudio- el análisis se circunscribe a determinar si los hechos señalados por el PRD actualizan o no alguna causal de nulidad de la elección motivo de controversia en este juicio.

Con independencia de la existencia o no de las decisiones de queja y medios de defensa interpuestos ante la Sala Superior, se impone destacar que el PRD, contrario al deber que tiene de frente a su pretensión de nulidad, incumple con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a este órgano jurisdiccional a determinar la nulidad de la elección o de las casillas que se impugnan concretamente en el presente juicio de inconformidad que presentó, como a continuación se expone.

La controversia en dicho juicio lleva a un análisis específico de esos hechos de frente a la actualización o no de alguna causal de nulidad invocada en su demanda.

Conforme a la línea jurisprudencial clara y sostenida de este Tribunal Electoral, el estudio de nulidades en materia electoral debe vencer la presunción de legalidad de los actos

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

públicamente celebrados, en aquellos casos que se pretenda declarar la nulidad de una elección.

Es decir, la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección⁷.

Por consiguiente, cuando los valores tutelados en la elección no son afectados sustancialmente, o el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En ese orden de ideas, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las salas de este tribunal podrán declarar la nulidad de alguna elección de diputaciones o senadurías, cuando se acredite que:

- Se trate de violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- Se haya cometido de forma generalizada.
- En el distrito o entidad de que se trate.
- Estén plenamente acreditadas.
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

Adicionalmente, tenemos la presunción de determinancia, misma que se actualiza, como sabemos, cuando existiendo las violaciones en cita, cuando la diferencia entre la votación

⁷ Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que la causal de nulidad encuentra un nexo funcional con los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos.

Además, se ha estimado que los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que está plenamente acreditada la causal específica de nulidad legalmente prevista o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

El carácter determinante es considerado para establecer cuándo la irregularidad es trascendente o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección⁸.

⁸ Jurisprudencia 39/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

La determinancia tiene como finalidad la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección, para lo cual se deben ponderar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, o bien otros principios o valores constitucionales que deben regir en cualquier elección para ser válida.

La determinancia es un requisito contenido en el contexto constitucional y legal del sistema electoral mexicano, que se debe cumplir en caso de que se demande la declaración de nulidad de una elección, en tanto que busca salvaguardar, en la medida de lo posible, la validez y eficacia de la elección, de tal manera que solo resulta procedente declarar la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales graves y determinantes.

Respecto a la determinancia, en cualquiera de sus 2 (dos) vertientes: cuantitativa (o aritmética) y cualitativa⁹ se considera:

- El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, rasgos o propiedades características de la violación o irregularidad aducida, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de principios o valores fundamentales constitucionalmente indispensables para una elección libre y auténtica de carácter democrático.
- El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como

⁹ Tesis XXXI/2004 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria).

Con ello, se puede establecer si la irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación, porque no sería apegado a los principios constitucionales que rigen el derecho al voto y a los procedimientos electorales, que el simple hecho de que una infracción estuviera acreditada diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, si no estuvieran plenamente acreditadas también su gravedad trascendencia mayor y determinancia.

Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa, cualitativa o de ambas, se debe acreditar en todo caso en el que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

Conforme a lo antes expuesto, como se adelantó, este agravio es **ineficaz**, pues como se ha mencionado, al ser la nulidad de la elección la máxima sanción que prevé el sistema electoral mexicano, las irregularidades que la generen invariablemente tienen que ser graves y determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla o la elección que se impugna.

Sin embargo, en el caso en estudio, el PRD no señala, ni mucho menos acredita cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de las casillas que impugna o para la elección que controvierte en este juicio de inconformidad.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

En efecto, de la revisión detallada de su planteamiento no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal resultó determinante para la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, ni para la elección motivo de estudio en este juicio; ni mucho menos que se vieran afectados los principios que tutelan el voto como lo son que es universal, libre, secreto y directo.

Así, el PRD no argumenta, ni acredita que la supuesta intervención del gobierno federal sea determinante para la votación recibida en dichas casillas o la elección motivo de controversia, lo cual, como se ha expuesto, resulta indispensable para que pueda declararse una nulidad de elección.

En ese sentido, los argumentos y hechos expuestos por el PRD en su demanda, si bien son atribuidos al titular del Poder Ejecutivo federal y -en general- a diversas candidaturas, no logran demostrar a esta Sala Regional que tuvieron incidencia en el ámbito geográfico específico de cada una de las mesas directivas de casilla que comprenden el Distrito 02, o en este en su totalidad como para haber permeado en la elección que combate, y mucho menos, que ese impacto fuera determinante en el resultado de la votación.

Así, los referidos argumentos del PRD son **ineficaces** pues se limita a mencionar de manera general que el presidente de la República Mexicana, junto con sus candidaturas a diversos cargos de elección popular federal y local, de manera flagrante y continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral en curso, han violado los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

encaminar tales argumentos a cuestionar de manera específica la votación recibida en las casillas que impugna o la validez de la elección del distrito motivo de impugnación en este juicio.

Por otra parte, **tampoco tiene razón** cuando argumenta que los actos que atribuye al titular del Ejecutivo Federal ya fueron analizados por el INE y la Sala Superior a partir de diversas denuncias.

Al respecto, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores electorales tienen, cuando menos, 3 (tres) finalidades: depuradora, punitiva y preconstitutiva de pruebas¹⁰.

Además, se ha establecido que los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus objetivos implementar un castigo en la esfera jurídica del agente infractor, en tanto que el sistema de nulidades en materia electoral es un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, pues su inobservancia **implica la invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir, dada la gravedad de la conducta, con la nulidad como consecuencia máxima**¹¹.

Asimismo, se ha sostenido que, si la naturaleza jurídica de los procedimientos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso electoral se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del Estado democrático, **entonces las conductas sancionadas en estos durante un proceso comicial o democrático no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad del proceso**

¹⁰ SUP-JDC-166/2021 y acumulados.

¹¹ SUP-JRC-144/2021 y acumulado.

respectivo, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos correspondientes¹².

En tal sentido, no basta con que el PRD argumente que en diversas quejas se ha establecido que se actualiza alguna infracción con motivo de los actos que -sostiene- implican una intervención del gobierno federal en el proceso electoral en curso, sino que para alcanzar su pretensión era necesario que hubiera acreditado que tal infracción fue determinante para la elección impugnada en este juicio, lo cual no realizó pues no acreditó la existencia de la infracción aunado a que como se ha señalado, únicamente expuso alegaciones genéricas, sin que en modo alguno argumente la violación concreta en la elección impugnada y mucho menos la acredite.

De ahí que sean **ineficaces** para alcanzar su pretensión de nulidad de la elección que controvierte.

9.2.2. Nulidad de elección por error en el cómputo de votos por intermitencias y fallas en el sistema

El PRD solicita que se anule la votación recibida en las casillas del Distrito 02 porque considera que no hay certeza de la autenticidad de los resultados debido a que, en su

¹² Tesis III/2010 de la Sala Superior cuyo rubro y contenido son los siguientes **NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**. Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro estos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), página 43. Asimismo, debe verse lo resuelto en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, SUP-JRC-145/2021; así como SUP-JRC-144/2021 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

consideración, existieron intermitencias en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales que generaron variaciones como si algún usuario distinto a la autoridad electoral estuviera nutriendo el sistema.

Al respecto, precisa que la intermitencia en el sistema impedía que se cargara la información o provocaba que se tuviera que reiniciar, mientras que la información disponible en el vínculo electrónico de consulta pública seguía cargándose; situación que, en su consideración, actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75.1.f) de la Ley de Medios en relación con el artículo 78 de la misma norma al haber ocurrido de manera generalizada debido a que la probable alteración dolosa de la información a que alude, tendría como consecuencia que los resultados obtenidos por los consejos distritales fueran anulados, entre ellos, el del 02 Consejo Distrital.

En esa tónica, solicita que la información de captura de resultados y el sistema de carga sean auditados y que se identifique la responsabilidad de la vulneración al sistema de carga e información utilizado por el INE.

Para tal efecto, indica que esta autoridad debe requerir a la Unidad Técnica de Sistemas Informáticos y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, un informe en que se establezcan, ubique y acrediten a todas las personas usuarias del sistema de carga de los cómputos distritales, el tipo de acceso que tienen al sistema, la ubicación física de la IP¹³ donde se conectaron y el informe de intermitencias, así como su explicación desde lo técnico, técnico operativo, tecnológico y de cadena de custodia de la información digital e informática.

¹³ Acrónimo que en inglés significa *Internet Protocol* y es una serie de números asignados a cada dispositivo conectado a una red informática o a Internet.

A. Marco normativo

El artículo 15.2 de la Ley de Medios indica que quien afirma tiene la obligación de probar; el artículo 14.1 incisos a) y b) establece que una de las pruebas en materia electoral son las documentales públicas expedidas por órganos electorales; en tanto que los artículos 9.1.f) y 15, establecen que las pruebas deben aportarse con la demanda, salvo que deban requerirse, siempre que quien demanda justifique que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fueron entregadas.

Por otra parte, el artículo 71 de la misma ley indica que las nulidades pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; mientras que el artículo 75 establece las causales específicas de nulidad de la votación recibida en las casillas, entre las cuales, el inciso f) establece como causal de nulidad el “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación”.

El artículo 50.1.b)-I de la Ley de Medios señala que, a través del juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

Y el artículo 52.1.c) de la misma ley refiere como requisito especial de las demandas de los juicios de inconformidad, que se mencionen de manera individualizada las casillas cuya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

B. Caso concreto

En el caso, la causal de nulidad invocada por el PRD es **ineficaz** porque, omitió identificar las casillas que impugna por esta irregularidad, sustentando su pretensión de nulidad en las irregularidades del sistema de carga de información.

Este Tribunal Electoral ya ha definido como criterio obligatorio, que le compete a quien demanda cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la **mención particularizada de las casillas cuya nulidad de votación solicite**, así como la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas; de manera que, si se omite tal narración, falta la materia misma de la prueba, lo que impide a quien juzga abordar el examen de las causales de nulidad como lo marca la ley, en atención al principio de congruencia, rector de todo fallo judicial¹⁴.

En el mismo tenor, se ha establecido que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, **opera de manera individual**, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, esta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurrida en varias dé como resultado su anulación, debido a que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹⁵.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2002 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 21/2000 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**,

Así, en el caso, con independencia de que se acrediten los hechos que el PRD indica como una irregularidad que considera que vicia el resultado de la votación recibida en las casillas del Distrito 02, lo cierto es que en su demanda omite indicar cuáles son las casillas cuya votación, en específico, considera que se deben de anular; por lo que la invocación de la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.f), es **ineficaz**.

Finalmente, no se pasa por alto la pretensión del PRD respecto a que se “identifique y responsabilice” a las personas que causaron los hechos que considera como supuestas intermitencias o irregularidades, sin embargo, el juicio de inconformidad tiene por objeto garantizar la autenticidad y legalidad de los resultados de los cómputos de las elecciones constitucionales, no investigar o sancionar alguna responsabilidad administrativa. Por lo que **se dejan a salvo los derechos del partido actor para tal efecto**.

9.2.3. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla

a) Recepción de votación por personas diversas a las autorizadas por la Ley Electoral [artículo 75.1.e) de la Ley de Medios]

En esencia, los partidos actores manifiestan que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues el PRD refiere en su demanda que en **90 (noventa)** casos -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello, mientras que el PAN en su demanda

consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

también hace valer la misma causal de nulidad de votación recibida en casilla respecto de **89 (ochenta y nueve)** casos.

A. Marco normativo

La causa de nulidad consiste en:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶; ...

Por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las Mesas Directivas deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las Mesas Directivas se conforman por 1 (una) presidencia, 1 (una) secretaría, 2 (dos) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley deberán tener ciudadanía mexicana y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla 2

¹⁶ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: "**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones".

(dos) procedimientos para la designación de sus integrantes: **[1]** el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y **[2]** el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las Mesas Directivas.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la Mesa Directiva, el artículo 274 de la Ley Electoral establece que si no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), debe seguirse un procedimiento específico para sustituir a quienes integran la MDC.

Ese procedimiento consiste en que, si a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección faltara alguna de las personas integrantes de la Mesa Directiva, se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral:

- a) Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes, y habilitando a las suplentes para los espacios faltantes. En ausencia de las personas designadas, deberá asignar a quienes se encuentren en la casilla;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

- b)** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la Mesa Directiva en los términos señalados en el punto anterior;
- c)** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- d)** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas asumirán las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la Mesa Directiva y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que estén inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e)** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la Mesa Directiva, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalar la mesa y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias;
- f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría por lo menos, a quienes se necesite para integrar la Mesa Directiva de que se trate, de entre las personas presentes en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- 1) La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
 - 2) En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la Mesa Directiva.
- g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de la Mesa Directiva que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de Mesa Directiva ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024 Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: (i) cuando la Mesa Directiva se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y (ii) cuando la Mesa Directiva no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena colaboración entre estas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

B. Caso concreto

- **Análisis de las casillas impugnadas por el PRD**

En primer lugar, el PRD manifiesta, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues en **73 (setenta y tres) casillas** -que especifica en una tabla-, la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Respecto de las casillas descritas, el PRD solo precisa el cargo de las personas funcionarias que, a su consideración, no estaban autorizadas para ello pues los únicos datos aportados en su demanda sobre las casillas controvertidas son los siguientes:

#	Casilla	Cargo señalado por el PRD	#	Casilla	Cargo señalado por el PRD
1	387-C2	Primera secretaria	38	617-C2	Segunda secretaria

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

2	392-B	Segunda secretaria	39	618-B	Primera secretaria
3	392-C1	Segunda secretaria	40	618-C4	Segunda secretaria
4	392-C2	Primera secretaria	41	618-C5	Primera secretaria
		Segunda secretaria	42	618-C5	Segunda secretaria
5	392-C3	Segunda secretaria	43	623-C1	Primera secretaria
6	394-C1	Segunda secretaria	44	623-C3	Segunda secretaria
7	394-C2	Segunda secretaria	45	623-C4	Primera secretaria
8	395-C2	Presidencia	46	630-C1	Primera secretaria
9	395-C2	Primera secretaria	47		Segunda secretaria
10	396-C5	Primera secretaria	48	630-C2	Primera secretaria
11	396-C6	Primera secretaria	49	630-C3	Segunda secretaria
12	399-C2	Segunda secretaria	50	632-B	Segunda secretaria
13	399-C3	Primera secretaria	51	632-C1	Primera secretaria
		Segunda secretaria			Segunda secretaria
14	401-C1	Primera secretaria	53	633-C1	Segunda secretaria
		Segunda secretaria	53	635-C2	Primera secretaria
15	403-C4	Primera secretaria	54	644-B	Primera secretaria
		Segunda secretaria	55	645-B	Segunda secretaria
16	403-C6	Primera secretaria	56	647-C1	Segunda secretaria
		Segunda secretaria	57	648-B	Segunda secretaria
17	411-C1	Segunda secretaria	58	649-C3	Primera secretaria
18	411-C3	Segunda secretaria	59	649-C3	Segunda secretaria
19	411-C4	Primera secretaria	60	651-C1	Segunda secretaria
		Segunda secretaria	61	651-C2	Segunda secretaria
20	411-C6	Segunda secretaria	62	911-B	Primera secretaria
21	411-C7	Segunda secretaria			Segunda secretaria
		Segunda secretaria	63	911-C1	Primera secretaria
22	431-C2	Segunda secretaria			Segunda secretaria
23	432-C1	Primera secretaria	64	911-C2	Primera secretaria
24	433-C2	Primera secretaria			Segunda secretaria



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

25	434-C3	Segunda secretaria	65	924-C2	Segunda secretaria
26	438-B	Segunda secretaria	66	926-B	Primera secretaria
27	442-B	Presidencia			Segunda secretaria
		Primera secretaria	67	926-C3	Segunda secretaria
		Segunda secretaria	68	933-B	Primera secretaria
28	446-B	Segunda secretaria	69	933-C1	Segunda secretaria
29	446-C1	Primera secretaria	70	943-C1	Primera secretaria
		Segunda secretaria			Segunda secretaria
30	472-C3	Segunda secretaria	71	943-C2	Primera secretaria
31	473-B	Presidencia			Segunda secretaria
32	477-C5	Primera secretaria	72	943-C3	Primera secretaria
33	487-C4	Segunda secretaria			Segunda secretaria
34	489-C4	Segunda secretaria	73	947-C2	Presidencia
35	489-C6	Segunda secretaria			
36	497-C4	Segunda secretaria			
37	497-C5	Segunda secretaria			

Una vez precisado el marco teórico en que se sustenta la causal de nulidad de votación de casilla con fundamento en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, se concluye que los planteamientos hechos valer por el PRD al respecto son **inoperantes**.

En efecto, en el análisis de esta causal de nulidad se debe tener en cuenta lo establecido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-893/2018 cuando abandonó la jurisprudencia 26/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, que exigía que se indicaran tanto la casilla, como el nombre y cargo de las personas que supuestamente no estaban facultadas para recibir la votación.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

En el recurso señalado, la Sala Superior determinó que con lo anterior no incentivaba una conducta como la que la referida jurisprudencia pretendió inhibir, pues el criterio adoptado no suponía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, como lo es la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.

Estas consideraciones fueron reiteradas al resolver los recursos SUP-REC-1026/2021 y SUP-REC-1157/2021.

En relación con lo anterior, al resolver el juicio SUP-JRC-69/2022, la Sala Superior sostuvo:

“El agravio es **infundado** puesto que el partido parte de la premisa incorrecta consistente en que el Tribunal local debió llevar a cabo un análisis oficioso de toda la documentación electoral en la totalidad de las casillas impugnadas, **siendo que era ese instituto político quien estaba obligado a señalar en cuáles existía discrepancia y especificar los nombres de las personas que recibieron la votación** y que no estaban autorizadas en el encarte para ello o bien que no se encontraban en el listado nominal para poder fungir como funcionarios de casilla en casos de ausencia”.

[El resaltado es propio]

Similar criterio fue adoptado también al resolver el juicio SUP-JRC-75/2022.

A partir de los precedentes señalados se obtiene que si bien la Sala Superior abandonó la jurisprudencia citada, subsiste la carga consistente en que la parte actora de un juicio de inconformidad debe señalar elementos mínimos a partir de los cuales sea posible analizar la impugnación relativa a que la votación en determinadas casillas se recibió por personas no facultadas por la Ley Electoral, siendo dichos elementos:

- 1) **número de la casilla, y**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

2) **nombre** de la persona que presuntamente la integró de manera ilegal.

Lo anterior constituye una exigencia razonable y proporcional pues implica que la impugnación tiene los elementos mínimos para sustentar lo afirmado, **lo que no sucede cuando simplemente se mencionan casillas y cargos**, pues ello traslada la carga de analizar la integración de la Mesa Directiva al órgano jurisdiccional, lo que es inconsistente con la exigencia general de los medios de impugnación en el sentido de que las partes deben plantear los hechos en que se basa su pretensión.

En el caso, el PRD se limitó a señalar únicamente las casillas y el cargo de la Mesa Directiva que controvierte; sin embargo, no señaló el nombre de las personas ciudadanas que -a su juicio- la integraron indebidamente.

Por ello es **inoperante** su agravio, ya que omite señalar el nombre para identificar a quien -desde su perspectiva- integró indebidamente la Mesa Directiva, elementos que, conforme a lo razonado, resulta esencial para estar en posibilidad de definir si la integración de la casilla se realizó conforme a la norma.

Lo anterior, pues correspondía al PRD proporcionar los elementos mínimos para estudiar la causal correspondiente a este apartado, uno de los cuales es -como se refirió- señalar el nombre de la persona que supuestamente indebidamente integró la Mesa Directiva.

- **Análisis de las casillas impugnadas por el PAN**

Por su parte, el PAN también alega que se actualiza la misma causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1.e) de la Ley de Medios, pues en **89 (ochenta y**

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

nueve) casos -que de igual forma señala en una tabla-, la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Como cuestión previa al estudio planteado en la demanda del PAN, se precisa que el 10 (diez) de julio se recibió un escrito firmado por parte de la persona representante propietaria del PAN ante el 02 Consejo Distrital, en el que solicitó que, respecto de las casillas impugnadas en el juicio SCM-JIN-79/2024 correspondientes al 02 Consejo Distrital, se acumulara a este expediente a fin de que se estudiaran en esta sentencia, cuestión que la magistrada instructora reservó al pleno de este Tribunal.

Se estima que es improcedente la solicitud, ya que el 11 (once) de julio esta Sala Regional tuvo por no presentada la demanda en el juicio SCM-JIN-79/2024, ante la falta de personería de quien presentó el medio de impugnación. Así, dado que no es procedente la adquisición procesal y tampoco se reúnen los requisitos de una ampliación de demanda¹⁷, se desestima la solicitud planteada.

Para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permiten identificar el nombre a que se hace

¹⁷ Con base en el contenido de la jurisprudencia 13/2009 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

alusión o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado por lo que deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido actor, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la Mesa Directiva.

Al respecto, para analizar esta causal, se compararán los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”¹⁸, o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**¹⁹.

Para este análisis, se tomarán en consideración las siguientes pruebas: el encarte (ubicación e integración de casillas)

¹⁸ Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada electoral (o, en su caso, las de escrutinio y cómputo) y, finalmente, las listas nominales de personas electoras. Documentales públicas con valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; las actas de jornada electoral o en su caso, las de escrutinio y cómputo, y finalmente, las listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14.4 incisos a) y b) y 16.2 de la Ley de Medios.

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
388-B	Segunda persona escrutadora	Nee Daniel Valdes Sentor	Primera persona escrutadora	No	Sí, Noe Daniel Valdés Santos, página 14 de 21, sección 288-C4, recuadro 429
	Terera persona escrutadora	Junina Patiño Rodríguez	Segunda persona escrutadora	Sí, Juana Patiño Rodríguez, primera persona escrutadora	N/A
392-C2	Tercera persona escrutadora	Maria Dolores Agalar Pereg	Presidencia	Sí, María Dolores Aguilar Pérez, presidencia	N/A
394-C2	Segunda secretaria	Montes Ck Oca Talavera	Esta persona no recibió votación		
397-B	Segunda persona escrutadora	MathaLeticia Qalaza Castillo	Segunda secretaria	No	Sí, Galarza Castillo Martha Leticia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
					página 2 de 22, sección 397-C1, recuadro 50
399-C2	Segunda secretaria	Juano Reys Vagos	Esta persona no recibió votación		
399-C3	Primera secretaria	Neronica Amade Ramos	Primera secretaria	No	Sí, Verónica Amado Ramos, página 3 de 22, sección 399 Básica, recuadro 50
403-C6	Segunda persona escrutadora	Alesandra Arenas Murillo	Primera persona escrutadora	Sí, Alejandra Arenas Murillo, Tercera persona escrutadora	N/A
	Segunda secretaria	Arman Do Alvarez Montes	Primera persona escrutadora	Sí, Armando Álvarez Montes, Tercera Persona Escrutadora	N/A
408-C1	Primera persona escrutadora	Maday Acisma Castañeda Pere	Segunda persona escrutadora	Sí, Maday Alisma Castañeda Pérez estuvo registrada como primera persona suplente en la casilla 408 C2	N/A
	Segunda persona escrutadora	Abigic Ochoa Diaz	Segunda persona escrutadora	Sí, Abril Ochoa Díaz, tercera persona suplente	N/A
410-C2	Tercera persona escrutadora	Dolor Laticie Zarillanc	Esta persona no recibió votación		
411-B	Segunda persona escrutadora	Cristina Saldana Rangel	Tercera persona escrutadora	Sí, Cristina Saldaña Rangel	N/A

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
				Segunda persona suplente	
	Tercera persona escrutadora	Mario T Álvarez Valencia	Segunda persona escrutadora	No	Sí, Mario Iván Álvarez Valencia, página 8 de 25, sección 411 Básica, recuadro 248
411-C4	Primera persona escrutadora	Agric G Her Alanz	Esta persona no recibió votación		
	Primera secretaria	Essar Esual To	Esta persona no recibió votación		
	Segunda persona escrutadora	Palips Bose Varga	Esta persona no recibió votación		
	Segunda secretaria	Gator For Aunts Santoris	Esta persona no recibió votación		
411-C6	Segunda secretaria	Maria de Jesus Salazar Ocampo	Segunda secretaria	No	Sí, María de Jesús Salazar Ocampo, página 8 de 25, sección 411-C8, recuadro 238
411-C7	Primera persona escrutadora	Ramitez Zamora Juan	Primera persona escrutadora	No	Si, página 9 de 26, sección 411-C7, recuadro 288
	Segunda persona escrutadora	Espinosa Salazar Adolfot	Segunda Persona escrutadora	No	Sí, página 15 de 25, sección 411-C2, recuadro 456
438-B	Primera persona escrutadora	Ezquivel García Roval	Primera persona escrutadora	Sí, Esequiel García Raymundo, persona registrada como tercera suplente en la casilla 438-C3	N/A
	Segunda secretaria	Reves Gomez Bauld	Esta persona no recibió votación		
442-B	Primera persona escrutadora	Ernesting Orietta Reynadest	Esta persona no recibió votación		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
	Primera secretaria	Marca Alejandra Sota Díaz	Primera secretaria	No	Sí, María Alejandra Sota Díaz, página 21 de 25, sección 443, recuadro 641
	Presidencia	Pablo Antonio Velazco Ro	Presidencia	No	Sí, Pablo Antonio Velazco Rojas, página 23 de 25, sección 442, recuadro 725
446-B	Segunda secretaria	Andrey Hernander Kome	Esta persona no recibió votación		
446-C1	Primera persona escrutadora	Facadalupe Leaner Homcz	Esta persona no recibió votación		
	Primera secretaria	Karina Veronica Rosas Gome	Primera secretaria	No	Sí, Karina Verónica Rosas Gómez, página 8 de 13, sección 446, recuadro 225
447-B	Primera persona escrutadora	Guillermina Jimenez Ordoned	Primera persona escrutadora	Si, Guillermina Jiménez Ordoñez, primera persona escrutadora	N/A
	Segunda persona escrutadora	Ismael Perfecto Hernández B	Segunda persona escrutadora	Sí, Ismael Perfecto Hernández Bonilla, segunda persona escrutadora	N/A
454-B	Primera persona escrutadora	Pedro Ávila Rodriguer	Primera persona escrutadora	No	Si, página 7 de 22, sección 454 B, recuadro 214
	Segunda persona escrutadora	Apolina Lopa Cresence	Conforme a las actas de la casilla, esta persona no recibió votación		

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
454-C4	Tercera persona escrutadora	Edith Rros Trinidad	Tercera persona escrutadora	No	Sí, Edith Ríos Trinidad, página 12 de 22, sección 454-C3, recuadro 541
472-C1	Tercera persona escrutadora	Cortes Hernandez Juan	Segunda persona escrutadora	Si, segunda persona suplente	N/A
481-C2	Tercera persona escrutadora	Nanica Esan Guadamama	Conforme a las actas de la casilla, esta persona no recibió votación		
487-C3	Segunda persona escrutadora	Margurita Salmeron Morales	Segunda persona escrutadora	No	Sí, Margarita Salmerón Morales, página 9 de 23, sección 487-C8, recuadro 287
487-C4	Segunda persona escrutadora	Adon Jovies Martinez Veleriune	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
	Segunda persona secretaria	Adalid Flores Matado	Segunda persona secretaria	No	Sí, Adalid Flores Moyado, página 1 de 23, sección 487-C3, recuadro 8
487-C8	Segunda persona escrutadora	Ciring Garrido Ortiz	Primera persona escrutadora	Sí, Cirina Garrido Ortiz	N/A
	Tercera persona escrutadora	Gabriela Moyancini Dejesus A	Segunda persona escrutadora	No	Sí, DeJesus Astudillo Gabriela Anayancin, página 5 de 23, sección 487-C2, recuadro 140
497-C2	Segunda persona escrutadora	Leonardo Hernandez Navario	Segunda persona escrutadora	Sí, primera persona suplente en la casilla 497-C1	N/A
497-C4	Segunda secretaria	Cierre de la Vo	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
498-C1	Tercera persona escrutadora	Anal Marine Offra	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
611-C2	Tercera persona escrutadora	Atun Carbs Rivera Mata	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
618-C4	Segunda persona escrutadora	Faniel Alypurd Sousa Que	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
	Segunda secretaría	Osed Hartwey Alouse	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
	Tercera persona escrutadora	Blaura Sula Lesbians Harbor	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
619-C2	Segunda persona escrutadora	Torres Flores Ignacia	Segunda persona escrutadora	No	Sí, Torres Flores Ignacio, página 15 de 20, sección 619, recuadro 466
623-C1	Primera secretaría	Bustamante Veledias Juventio	Primera secretaría	No	Sí, página 15 de 24, sección 623-B, recuadro 473
	Segunda persona escrutadora	Dorotto Kasl España Lopez	Segunda persona escrutadora	Sí, Doroteo Raúl España López, tercera persona suplente, casilla 623-C3	N/A
623-C2	Tercera persona escrutadora	Blanca Estera Macedo Olivares	Segunda persona escrutadora	Sí, Blanca Estela Macedo Olivares, primera persona escrutadora	N/A
623-C4	Primera persona escrutadora	Yenitze Nava Román	Primera persona escrutadora	No	Sí página 7 de 24, sección 623-C3, recuadro 216
	Primera secretaría	Ana Laura Ávila Jacobo	Segunda secretaría	No	Sí, página 9 de 24, sección 623-B, recuadro 267
	Segunda persona escrutadora	Jose Luis Sanchez Matee	Segunda persona escrutadora	No	Sí, José Luis Sánchez Mateos

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
					página 9 de 25, sección 623-C4, recuadro 280
627-C1	Tercera persona escrutadora	Mjandro Sancher He	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
628-C1	Primera persona escrutadora	Del Valle Palacios Ana Gildada	Primera persona escrutadora	No	Sí, Del Valle Palacios Ana Gildada, página 8 de 21, sección 628-B, recuadro 232
	Segunda persona escrutadora	Acosta Mirando Alberto	Segunda persona escrutadora	Sí, Acosta Miranda Julio Alberto, primera persona suplente en la casilla 628-B	N/A
	Tercera persona escrutadora	Navarro Ortiz Rosa Guaddyc	Tercera persona escrutadora	No	Si, Navarro Ortiz Rosa Guadalupe, página 4 de 21, sección 628-C1, recuadro 103
632-B	Primera persona escrutadora	Rosa Araniega Salgado	Primera persona escrutadora	No	Si, Rosa Arciniega Salgado, página 3 de 19, sección 632-B, recuadro 75
	Segunda persona escrutadora	Leticia Astudillo Salgado	Segunda persona escrutadora	Sí, segunda persona suplente	N/A
	Segunda secretaria	Galilea Michelle Astudillo Gution	Segunda secretaria	Sí, Tercera persona escrutadora en la casilla 632-C2	N/A
635-C2	Primera secretaria	Nomayr Solache Betrán	Primera secretaria	No	Sí, Nancy Solache Beltrán, página 15 de 23,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
					sección 635, recuadro 456
644-B	Tercera persona escrutadora	Karina Ivonne Albarran Porcup	Segunda persona escrutadora	No	Sí, Karina Ivonne Albarrán Porcayo, página 2 de 22, sección 644, recuadro 57
645-B	Segunda persona escrutadora	Arlet Lopez Cavaleta	Segunda persona escrutadora	No	Sí, Arlet López Zavaleta, página 10 de 20, sección 645-C1, recuadro 303
	Tercera persona escrutadora	Marisd Garza Vargas	Tercera persona escrutadora	No	Sí, Marisol Garza Vargas, página 2 de 20, sección 645-C1, recuadro 38
646-C1	Segunda persona escrutadora	Danna Lueth Silva García	Segunda persona escrutadora	No	Sí, Danna Iveth Silva García, página 11 de 18, sección 646-C2, recuadro 344
647-C1	Primera persona escrutadora	Oras Radilla Alan	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
647-C2	Segunda persona escrutadora	Felix Arlet Marisol	Segunda secretaria	Sí, Arlet Marisol Torres Félix, segunda secretaria	N/A
648-B	Primera persona escrutadora	Sayuri Cuadros Meues	Segunda secretaria	Sí, Sayuri Cuadras Nieves, segunda persona escrutadora	N/A
	Segunda persona escrutadora	Eurique Onel Moctynha Hoc	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
	Tercera persona escrutadora	Marisa Yunen Hernández Peña	Segunda persona escrutadora	No	Sí, Marisa Yaneli Hernández Peña, página 18 de 23, sección 648-B, recuadro 571
649-B	Segunda persona escrutadora	Jacqueline Martínez Hernons	Segunda persona escrutadora	No	Sí, Jaqueline Martínez Hernández, página 3 de 20, sección 649-C2, recuadro 74
650-B	Segunda persona escrutadora	Karen Yamilet Sontana Ramos	Segunda persona escrutadora	No	Sí, página 20 de 25, sección 650, recuadro 635
	Tercera persona escrutadora	Miriam Elizabeth Ortie Brue	Tercera persona escrutadora	No	Sí, Miriam Elizabeth Ortiz Cruz, página 16 de 25, sección 650 B, recuadro 507
651-C1	Primera persona escrutadora	Ines Macedonia Villanuebo	Segunda persona escrutadora	Sí, Inés Macedonia Villanueba, tercera persona suplente	N/A
651-C2	Segunda persona escrutadora	Prisciliano Quintero Sierra	Primera persona escrutadora	Sí, Prisciliano Sierra Quintero, primera persona suplente en la casilla 651-C3 ²⁰	N/A
	Tercera persona escrutadora	Carlos Francisco Garca Ciriaco	Segunda persona escrutadora	No	Sí, García Ciriaco Carlos Francisco, página 13 de 21,

²⁰ Si bien los apellidos se encuentran invertidos en el encarte correspondiente, es válido concluir que tal aspecto derivó de un error al asentarlos en actas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
					sección 651-C1. recuadro 390
911-B	Primera persona escrutadora	Nbic Amarang Jayas Garcier	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
911-C1	Primera secretaria	Arturu Galván Deگو	Primera secretaria	No	Sí, Arturo Galván Diego, página 13 de 20, sección 911-C1, recuadro 416
	Segunda persona escrutadora	Vanessa Ulioso A Low Yo	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
911-C2	Segunda persona escrutadora	Jodel Enrique Sánchez Garc	Primera persona escrutadora	No	Sí, Israel Enrique Sánchez García, página 6 de 20, sección 911-C4, recuadro 187
911-C3	Primera persona escrutadora	Maria de Lourdes Villagomez Maldonad	Primera persona escrutadora	No	Sí, María de Lourdes Villagomez Maldonado, página 18 de 20, sección 911-C4, recuadro 581
911-C4	Segunda persona escrutadora	Mila Esther Beritel medins	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
924-C3	Primera persona escrutadora	Joan Bornard Gouls	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
933-B	Primera secretaria	Nama Angelice Salinas Blue	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
943-C2	Primera persona escrutadora	Viridiana Estrada Borga	Primera persona escrutadora	No	Sí, Página 4 de 25, sección 943, recuadro 112
	Primera secretaria	Braulio O Nurulo Estrada	Conforme a las actas de la casilla esta persona no recibió votación		
951-C1	Tercera persona escrutadora	Balvina María Virto Po	Presidencia	Sí, Balvina María Virto	N/A

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

Casilla	Agravio		Cargo con el que recibió la votación	Esa persona...	
	Cargo	Nombre		¿aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección?
				Popoca, presidencia	

Una vez realizado el análisis de las personas que señala el PAN no estaban autorizadas para integrar las casillas referidas, resulta procedente justificar la decisión de esta Sala Regional.

- **Agravios infundados, porque las personas señaladas en la demanda sí estaban autorizadas en el respectivo encarte**

En las casillas que se enlistan a continuación, se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas **sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla**, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Se trata de las siguientes casillas: **388-B (tercera persona escrutadora); 392-C2, 403-C6 (ambos casos), 408-C1 (ambos casos); 411-B, (segunda persona escrutadora); 438-B, 477-B (ambos casos), 472-C1, 487-C8 (primera persona escrutadora), 497-C2, 623-C1, 623-C2, 628-C1 (segunda persona escrutadora), 632-B (segunda persona escrutadora y primera secretaria); 647-C2, 648-B (primera persona escrutadora), 651-C1, 651-C2 (segunda persona escrutadora) y 951 C1.**

Por tanto, es dable sostener que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las Mesas Directivas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274.1 incisos a), b) y c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la Mesa Directiva designadas, se prevén diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas en forma indebida resulta **infundada**.

- **Agravios infundados, porque si bien, las personas señaladas no estaban autorizadas en el respectivo encarte, sí pertenecían a la sección electoral respectiva**

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes casillas: **388-B (segunda persona escrutadora)**,

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

397-B, 399-C3, 411-B (segunda persona escrutadora), 411-C6, 411-C7, 442-B (primera secretaría y presidencia), 454-B (primera persona escrutadora), 454-C4 (tercera persona escrutadora), 487-C3 (segunda persona escrutadora y segunda secretaría), 487-C8 (tercera persona escrutadora), 619-C2, 623-C1 (primera secretaría), 623-C4 (los tres casos), 628-C1 (primera y tercera persona escrutadora), 632-B (primera persona escrutadora), 635-C2, 644-B, 645-B (ambos casos), 646-C1, 648-B (tercera persona escrutadora), 649-B, 650-B (ambos casos), 651-C2 (tercera persona escrutadora), 911-C1 (primera secretaría), 911-C2, 911-C3 y 943-C2 (primera persona escrutadora).

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la Credencial en términos del artículo 274.1.d) de la Ley Electoral.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el PAN resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral -acta de jornada y escrutinio y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024 Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

cómputo-, contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de la Mesa Directiva y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció la Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la Mesa Directiva, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²¹.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas²².
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo²³.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están**

²¹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

²² Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012.

²³ Ver, a manera de ejemplo, la sentencia del juicio SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-Llave Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla²⁴.

- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos²⁵.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron Mesas Directivas**

Finalmente, en las casillas que se insertan a continuación, el PAN señaló que determinadas personas integraron la Mesa Directiva y, por tanto, recibieron votación sin estar facultadas. No obstante, del análisis de las actas de las casillas esta Sala Regional estima que en los siguientes casos, las personas señaladas por el PAN no participaron en la recepción de la

²⁴ Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

²⁵ Ver las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado, SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007 acumulado, y SUP-JIN-252/2006.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

votación en las respectivas casillas:

Casilla	Cargo	Nombre señalado por el PAN
394-C2	Segunda secretaría	Montes Ck Oca Talavera
399-C2	Segunda secretaría	Juano Reys Vagos
410-C2	Tercera persona escrutadora	Dolor Laticie Zarillanc
411-C4	Primera persona escrutadora	Agric G Her Alansz
	Primera secretaría	Essar Esual To
	Segunda persona escrutadora	Palips Bose Varga
	Segunda secretaría	Gator For Aunts Santoris
438-B	Segunda secretaría	Reves Gomez Bauld
442-B	Primera persona escrutadora	Ernesting Orietta Reynadest
446-B	Segunda secretaría	Andrey Hernander Kome
446-C1	Primera persona escrutadora	Facadalupe Leaner Homcz
454-B	Segunda persona escrutadora	Apolina Lopa Cresence
481-C2	Tercera persona escrutadora	Nanica Esan Guadamama
487-C4	Segunda persona escrutadora	Adón Jovies Martínez Veleriune
497-C4	Segunda persona escrutadora	Cierre de la Vo
498-C1	Tercera persona escrutadora	Anal Marine Offra
611-C2	Tercera persona escrutadora	Atun Carbs Rivera Mata
618-C4	Segunda persona escrutadora	Faniel Alypurd Sousa Que
	Segunda secretaría	Osed Hartwey Alouse
	Tercera persona escrutadora	Blaura Sula Lesbians Harbor
627-C1	Tercera persona escrutadora	Mijandro Sancher He
647-C1	Primera persona escrutadora	Oras Radilla Alan
648-B	Segunda persona escrutadora	Eurique Onel Moctynha Hoc
911-B	Primera persona	Nbic Amarang Jayas Garcier

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

	escrutadora	
911-C1	Segunda persona escrutadora	Vanessa Ulioso A Low Yo
911-C4	Segunda persona escrutadora	Mila Esther Beritel medins
924-C3	Primera persona escrutadora	Joan Bornard Gouls
933-B	Primera secretaria	Nama Angelice Salinas Blue
943-C2	Primera secretaria	Braulio O Nurulo Estrada

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo no se desprende que las personas expresamente señaladas por el PAN hayan integrado la Mesa Directiva indicada.

Sobre este punto, si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres arriba plasmados, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras y de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias de referencia, lo cierto es que en el caso particular de los nombres referidos en este apartado, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

Considerando lo anterior, este agravio es **infundado** pues contrario a lo que indica el PAN, las personas que señala no integraron las Mesas Directivas que apunta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

b) Permitir a personas ejercer su voto sin Credencial o cuyo nombre no aparece en la lista nominal [artículo 75.1-g)]

Por otro lado, el PRD señala que en 5 (cinco) casillas se permitió votar a personas sin Credencial o sin aparecer en la lista nominal.

#	Casilla	Hecho en que se sustenta la causa de nulidad alegada en la demanda
1	471-C2	"La persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales", con lo cual estima se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75.1.g) de la Ley de Medios.
2	635-C2	
3	636-C1	
4	469-C2	
5	932-C3	

A. Marco normativo

Para estudiar el agravio es necesario precisar el marco normativo en que se encuadra esta causa de nulidad, por lo que se transcribe la disposición relativa de la Ley de Medios:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; ...²⁶

Precisado lo anterior, en relación los requisitos para poder votar, la Ley Electoral y la Ley de Medios disponen lo siguiente:

•Ley Electoral

Artículo 86

²⁶ El artículo remite expresamente a los casos de excepción previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, dicha fue abrogado por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2014 (dos mil catorce) por lo cual los casos invocados en esta causal serán los establecidos en la ley antes referida.

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

Artículo 156

...

5. La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Artículo 258

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Artículo 278

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.
3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.
4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.
5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 279

...

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

•Ley de Medios

Artículo 80

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
 - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

Artículo 85

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia. (...)

El bien jurídico tutelado por esta causal es la certeza de que únicamente votaron las personas que contaban con Credencial y estaban registradas en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulnera la certeza sobre los resultados de la votación en casilla al haber votado personas que no tenían derecho para hacerlo.

Por tanto, se tendrá por acreditada la causal cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que se haya permitido votar a alguna persona sin Credencial o sin que su nombre aparezca en la lista nominal del electorado;
- b. Que la persona que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice votar sin Credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal; y,
- c. Que tales cuestiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

A continuación, se analizarán cada uno de los elementos indicados.

a. Voto de personas sin Credencial o que no aparecen en lista nominal. De los artículos arriba insertos se advierte que para poder votar es indispensable que las personas cuenten con su Credencial y estén incluidas en la lista nominal. Por tanto, se tendrá por acreditado el elemento establecido en el **punto a** cuando exista alguna persona que hubiera votado sin cumplir con tales requisitos.

b. No se actualice alguna excepción. Por otra parte, para actualizar el elemento señalado en el **punto b**, se deberá acreditar que en el caso concreto **no** se está en presencia de alguno de los supuestos de excepción para poder votar sin Credencial y/o sin que la persona que vote esté incluida en la lista nominal. Excepciones que no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se verá a continuación:

b.1. Voto de quienes representen a partidos políticos y candidaturas independientes ante la Mesa Directiva en que se encuentran: De acuerdo con el artículo 279.5 de la Ley Electoral, quienes representen a partidos políticos y candidaturas independientes ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que tengan acreditación, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el artículo 278, anotando el nombre completo y la clave de su Credencial al final de la lista nominal.

b.2. Voto de quienes cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Existen algunos casos de personas que no obtuvieron su Credencial, o fueron excluidas de la lista nominal por causas imputables al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), y promovieron un juicio derivado del cual este tribunal emitió resolución en su favor,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024 Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

pero a la autoridad le fue imposible expedir su Credencial, o incluir a la persona en el listado nominal como lo dispone el artículo 85 de la Ley de Medios.

Estas personas pueden votar en la casilla de su sección o en una especial -sin Credencial o sin que su nombre esté incluido en la lista nominal-, si presentan la copia certificada de la sentencia respectiva, en términos del artículo 85 invocado, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar a quien ocupa la presidencia de la casilla la copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia.
- Identificarse con alguna Credencial que no sea expedida por un partido político o ser identificado o identificada por el funcionariado de la mesa directiva.
- Si existe lista nominal adicional, debe verificarse si su nombre aparece en ella, pero si no aparece, o el listado no existe, debe permitírsele votar.
- Quien estuviera en la secretaría debe anotar al lado del mismo la palabra “votó”, si aparece su nombre; si no aparece, debe anotar al final de la misma los datos de la persona: nombre, clave electoral y número de expediente de la sentencia.
- Quien estuviera en la secretaría debe impregnar de líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho de cada persona votante y recoger la copia certificada de la sentencia para anexarla al sobre para la lista nominal.

c. Determinancia. Por cuanto al elemento expuesto en el **punto c**, si bien el artículo no lo refiere expresamente, ello no implica que no deba darse para poder declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

En ese contexto, el sistema de nulidades en materia electoral busca eliminar las circunstancias que afecten la certeza en la votación y su resultado; por consiguiente, cuando la certeza no se afecta sustancialmente -el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación-, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Consecuentemente, si se permitió votar a personas que no contaban con Credencial o no estaban incluidas en la lista nominal y tampoco se encontraban en alguno de los casos de excepción, se debe verificar si dicha irregularidad **es determinante** para el resultado de la votación.

Este elemento consiste en que la cantidad de votos provenientes de quienes votaron sin Credencial o sin que su nombre estuviera en la lista nominal, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla, pues no basta que se pruebe que hubo personas que votaron sin tener derecho a ello, sino que esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es determinante, se debe identificar el número de votos obtenidos por quienes se encuentran en primero y segundo lugar y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de personas que votaron indebidamente. Si se restan los votos irregulares a los obtenidos por la candidatura en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo a quien estuviera en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 13/2000 de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Sala Superior de rubro **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**²⁷.

B. Caso concreto

A continuación, se estudiará si la causal de nulidad de votación en casilla invocada por el PRD se debe o no tener por actualizada.

Esto, entendiendo que dados los elementos que configuran esta causal de nulidad de la votación recibida en casilla, si no existe determinancia porque la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar es mayor a los votos alegadamente emitidos de manera irregular, es evidente que no se debería decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente pues con independencia de si se actualizó o no la irregularidad referida, no basta con que ello hubiera sucedido así para que deban anularse dichos votos.

Atendiendo a ello, se estudiará primero si en alguna de las casillas en que el PRD afirma que sucedió la irregularidad en comento esta sería determinante. En los casos en que no se actualice la determinancia, no será necesario analizar si se actualizó o no la irregularidad pues incluso de haber sucedido no sería de la entidad suficiente para anular la votación recibida en esas casillas.

Si, por el contrario, se advirtiera que en alguna casilla sí sería determinante esa irregularidad, se analizará si esta efectivamente ocurrió, como sostiene el PRD.

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 21 y 22.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

Así, del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas referidas, correspondiente a la elección de diputaciones federales, se obtienen los resultados de la votación recibida y, posteriormente, se realizan las operaciones y confronta para obtener la determinancia, conforme a lo siguiente:

Casilla	Incidencias reclamadas sobre esta causal, conforme a la documentación electoral	Primer lugar	Segundo lugar	Observaciones sobre la determinancia de la causa de nulidad de votación en casilla invocada por el PRD
		Diferencia		
471 Contigua 2	1 (una) persona ejerció su votó aún sin aparecer en el listado nominal	 256 (doscientos cincuenta y seis)	 113 (ciento trece)	No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que a decir de la parte actora se emitió de manera irregular ²⁸
		143 (ciento cuarenta y tres)		

Casilla	Incidencias reclamadas sobre esta causal, conforme a la documentación electoral	Primer lugar	Segundo lugar	Observaciones sobre la determinancia de la causa de nulidad de votación en casilla invocada por el PRD
		Diferencia		
469 Contigua 2	1 (una) persona ejerció su votó aún sin aparecer en el listado nominal	 265 (doscientos sesenta y cinco)	 106 (Ciento seis)	No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que a decir de la parte actora se emitió de manera irregular ²⁹
		159 (Ciento cincuenta y nueve)		

Casilla	Incidencias reclamadas sobre esta causal, conforme a la documentación electoral	Primer lugar	Segundo lugar	Observaciones sobre la determinancia de la causa de nulidad de votación en casilla invocada por el PRD
		Diferencia		
635 Contigua 2	1 (una) persona ejerció su votó aún sin aparecer en el listado	 226	 79	No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto

²⁸ Cifras obtenidas del acta de escrutinio y cómputo de diputaciones federales.

²⁹ Cifras obtenidas del acta de escrutinio y cómputo de diputaciones federales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

	nominal	(doscientos veintiseis)	(setenta y nueve)	que a decir de la parte actora se emitió de manera irregular ³⁰
		147 (Ciento cuarenta y siete)		

Casilla	Incidencias reclamadas sobre esta causal, conforme a la documentación electoral	Primer lugar	Segundo lugar	Observaciones sobre la determinancia de la causa de nulidad de votación en casilla invocada por el PRD
		Diferencia		
636 Contigua 1	1 (una) persona ejerció su voto aún sin aparecer en el listado nominal	 210 (Doscientos diez)	 66 (Sesenta y seis)	No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que a decir de la parte actora se emitió de manera irregular ³¹
		144 (Ciento cuarenta y cuatro)		

Casilla	Incidencias reclamadas sobre esta causal, conforme a la documentación electoral	Primer lugar	Segundo lugar	Observaciones sobre la determinancia de la causa de nulidad de votación en casilla invocada por el PRD
		Diferencia		
932 Contigua 3	1 (una) persona ejerció su voto aún sin aparecer en el listado nominal	 258 (Doscientos cincuenta y ocho)	 114 (Ciento catorce)	No resulta determinante debido a que la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que a decir de la parte actora se emitió de manera irregular ³²
		144 (Ciento cuarenta y cuatro)		

De lo anterior, se observa que, ante la **diferencia de votos** entre el primer y el segundo lugar en las casillas controvertidas, la supuesta irregularidad señalada por el PRD **no es determinante** para el resultado de la votación pues los presuntos votos indebidos de una persona que votó en cada una de las casillas referidas sin estar en lista nominal y sin contar con Credencial es menor a la diferencia de la votación obtenida entre el primer

³⁰ Cifras obtenidas de la constancia individual de punto de recuento de diputaciones federales.

³¹ Cifras obtenidas del acta de escrutinio y cómputo de diputaciones federales.

³² Cifras obtenidas del acta de escrutinio y cómputo de diputaciones federales.

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

y segundo lugar.

En ese sentido, al no ser determinante la irregularidad señalada en dichas casillas, en concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio del PRD.

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades alegadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio en la persona ganadora en la elección que se impugna³³, pues como se indicó, de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal de mayoría relativa, el resultado final de la votación fue el siguiente:

Primer lugar	Segundo Lugar	Diferencia [A-B]
		65,713 (Sesenta y cinco mil setecientos trece)
121, 233 (ciento veintitun mil doscientos treinta y tres)	55.520 (cincuenta y cinco mil quinientos veinte)	

c) Violencia física o presión sobre integrantes de la mesa directiva de casilla

Finalmente, en su demanda el PRD señala que se debe anular la votación recibida en la casilla 961 Básica porque, a su decir, se ejerció violencia sobre la presidencia de la mesa directiva de la casilla.

En el caso, es importante señalar que para que se actualice esta causal de nulidad, prevista en el artículo 75.1-i), se requiere:

³³ En términos de lo establecido en la Tesis XVI/2003 de la Sala Superior de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**; publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

- i. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido;
- ii. Que esa violencia se ejerza sobre las personas que integran las Mesas Directivas o sobre quienes acuden a votar;
- iii. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ámbito de las personas electoras para obtener votos a favor o en contra de alguna opción electoral;
- iv. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Además, esta Sala Regional ha sostenido que para emprender el estudio de esta causal, no basta con que se señale que se ejerció presión, sino que se debe indicar sobre qué personas se ejerció violencia o presión, el número y categoría de personas, el lapso de tiempo que duró esa presión, entre otras particularidades de modo, tiempo y lugar para que, a partir de ahí, se pueda saber la trascendencia de esas conductas y si fueron determinantes en el resultado de la votación³⁴.

En ese sentido, el PRD señaló que en la casilla 961 Básica *“agredieron a la presidenta por no estar en lista nominal”*.

Como se observa, el PRD no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar de esta supuesta violencia o agresión ejercida en contra de la persona presidenta de la Mesa Directiva 961 Básica, pues se limita a señalar que esto ocurrió el 2 (dos) de junio, pero sin precisar la hora del incidente, y tampoco en qué consistió y cómo afectó el desarrollo de la recepción de la votación.

³⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)**, cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 71.

Además, a pesar de que hace referencia a una nota periodística, lo cierto es que dicha nota no ofrece elementos para que esta Sala Regional emprenda el análisis aludido.

Ahora bien, de la hoja de incidentes que remitió el Consejo Distrital se desprende que, en efecto, a las 9:58 (nueve horas con cincuenta y ocho minutos) del día de la jornada electoral se agredió a la presidenta “por no estar en el listado nominal”. Además, se señala que el hijo de la persona agresora intentó robar tinta para su dedo, además de que se sacaron fotos. Finalmente, se señala que la mamá de la persona “empezó a burlarse y amenazar a la presidenta de casilla” de subir las fotos tomadas en redes sociales.

Con base en esto, es posible desprender que, en efecto, en la casilla 961 Básica hubo un incidente, consistente en que 2 (dos) personas -supuestamente madre e hijo- agredieron verbalmente a la presidenta de la mesa directiva de casilla por no permitirles ejercer su voto, al no estar registradas en la lista nominal de esa casilla. Si bien, del acta no es posible desprender con claridad si la persona presidenta de la mesa de casilla no permitió que ambas personas ejercieran su voto, lo que sí se desprende es que fueron 2 (dos) personas quienes ejercieron estas agresiones hacia la presidenta de la mesa de casilla.

Sin embargo, el PRD pretende que con base en esto, se declare la nulidad de la votación recibida en esa casilla, a pesar de que, según consta del acta de escrutinio y cómputo, la candidatura postulada por el PRD obtuvo el triunfo en esa casilla.

En efecto, los resultados obtenidos en la casilla 961 Básica son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS

Casilla	Primer lugar	Segundo lugar
961 Básica	 153 (Ciento cincuenta y tres)	 144 (Ciento cuarenta y tres)

Como se observa, la candidatura postulada por el PRD fue la que obtuvo el triunfo en dicha casilla. De esta forma, el agravio deviene **inoperante** porque esta Sala Regional no advierte cómo es que el incidente denunciado por el PRD tuvo un impacto que afectó a dicho partido político.

Además, y dada la diferencia de 10 (diez) votos entre el primero y el segundo lugar, no se advierte que la agresión denunciada haya sido determinante para el resultado de la votación, pues de lo expresado en la hoja de incidentes se advierte que la agresión fue aislada e implicó únicamente a 2 (dos) personas, **a quienes no se les permitió ejercer su voto.**

En ese sentido, no se desprende que este incidente hubiera sido determinante para el resultado de la votación, al margen de que, como ya se señaló, fue la coalición integrada por el PRD la que obtuvo el triunfo en esa casilla.

Al haber resultado infundadas e inoperantes las causales de nulidad de elección y de votación en casilla invocadas por la parte actora, lo conducente es **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

**SCM-JIN-66/2024
Y SCM-JIN-132/2024 ACUMULADOS**

PRIMERO. Acumular el juicio SCM-JIN-132/2024 al SCM-JIN-66/2024.

SEGUNDO. Confirmar -en lo que fueron materia de controversia- los actos impugnados.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden³⁵ y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁵ Incluyendo la documentación anexa a la promoción recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el pasado 21 (veintiuno) de junio -de los expedientes de los juicios señalados en esta sentencia- y 2 (dos) de julio -recibida en el diverso SCM-JIN-132/2024.